



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LVII**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., a 27 de noviembre de 2013.  
Asunto: Se presenta iniciativa.

**HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
PRESENTE**

El suscrito Diputado Gerardo Sánchez Vázquez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración de esta Representación Popular, la **Iniciativa de Ley que reforma el segundo párrafo y adiciona los párrafos tercero y cuarto del artículo 75 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. Que es obligación de la Quincuagésima Séptima Legislatura, el análisis, la revisión, modificación y creación de leyes que se ajusten a la realidad imperante en la sociedad queretana.
2. Que el proceso de creación de la norma debe tener una causa social suficiente que motive el actuar del legislador y tenga como finalidad el mejoramiento de las relaciones reguladas por la misma.
3. Que la labor legislativa debe procurar en todo momento el beneficio de la colectividad en el proceso de creación de normas, así como garantizar el acceso a la justicia para los gobernados.
4. Que es obligación del Estado Mexicano garantizar el acceso a la impartición de justicia a todos los gobernados por medio de los mecanismos establecidos de una manera pronta que permita la solución eficiente y eficaz de los conflictos que se presenten.
5. Que es voluntad de los estados integrantes del pacto federal el apego a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxima expresión de dicha unión y marco referencial en el proceso de creación de leyes emanadas de las legislaturas locales.
6. Que en términos de lo dispuesto en el artículo primero, párrafo tercero de La Carta Magna, las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

132137

27 NOV 2013  
340  
M



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LVII**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

- 7.** Que la obligación citada corresponde a la Legislatura del Estado de Querétaro al ser ésta una autoridad integrante del Estado Mexicano encargada de la creación de leyes que regulen el actuar de las personas en la entidad.
- 8.** Que así mismo, la Constitución Federal establece en su numeral décimo séptimo que es un derecho de todas las personas el que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- 9.** Que todas las autoridades de la República Mexicana se encuentran sujetas al cumplimiento a su vez de lo dispuesto en tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano.
- 10.** Que es menester atender a lo expuesto en el artículo octavo de la Convención Americana de Derechos Humanos -misma que ha sido ratificada por el Estado Mexicano- en donde se establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable.
- 11.** Que el artículo vigésimo séptimo de dicha Convención contempla a su vez que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes.
- 12.** Que la Constitución Política del Estado de Querétaro- en consonancia con lo dispuesto en la Constitución Federal- establece en su artículo vigésimo quinto que la administración de justicia en el Estado será expedita, aplicando los principios y normas conducentes en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.
- 13.** Que el Código Fiscal del Estado de Querétaro, en su vigésimo primer artículo, establece que se encuentran exentos del pago de derechos el Estado, la Federación y los Municipios en el desempeño de funciones de derecho público, siempre y cuando dicha disposición no sea contraria a la Ley especial de la contribución de que se trate.
- 14.** Que en términos del vigésimo sexto numeral del mismo ordenamiento, derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.
- 15.** Que lo previsto en los puntos que preceden, discuerda con lo dispuesto en el numeral setenta y cinco de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, mismo que establece que serán cobrados derechos registrales derivados de solicitudes emitidas por autoridades judiciales.
- 16.** Que dicha contradicción supone la emisión de solicitudes diversas por parte de las autoridades judiciales en las que se solicita la exención en el pago de los derechos



derivados de trámites administrativos tendientes a lograr la sustanciación de los juicios ante éstas planteados.

**17.** Que dicha solicitudes tienen como resultado la dilación en los procesos y por ende la violación al derecho que tienen los gobernados a la pronta solución de los conflictos planteados ante los tribunales competentes.

**18.** Que la impartición de justicia debe ser expedita, entendiendo por esto libre de todo estorbo.

**19.** Que la impartición de justicia no puede ser sujeta al cobro de contribuciones con motivo de los requerimientos judiciales realizados a las autoridades administrativas, en virtud de que la finalidad en la labor del Poder Judicial tanto federal como estatal, es la de asegurar la correcta interpretación y aplicación del marco normativo, así como el apego al Estado Constitucional de Derecho.

**20.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo tercero, fracción décimo cuarta, en relación con el séptimo, fracción novena y el correlativo artículo noveno de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es posible verificar a través de la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal <http://www.cjf.gob.mx>, en el apartado correspondiente a la transparencia, que el Poder Judicial de la Federación no prevé una cuenta para satisfacer los gastos por este concepto.

**21.** Que en términos de lo dispuesto por el numeral tercero, fracción novena, en relación con el séptimo en su primer y segundo párrafo, así como en su fracción sexta, resulta posible verificar a través de la página oficial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Querétaro <http://www.tribunalqro.gob.mx>, en el apartado correspondiente a la transparencia, que el Poder Judicial del Estado de Querétaro no prevé una cuenta para satisfacer los gastos por este concepto.

**22.** Que en atención a la gratuidad de que debe estar dotada la sustanciación de los juicios planteados ante el Poder Judicial, resulta imposible hacer exigible el pago de los Derechos Registrales a las partes integrantes en los conflictos y esto supone que, establecer el pago por los mismos con motivo de un requerimiento judicial, tendrá como consecuencia ineludible la merma en los recursos del Poder Judicial tanto estatal como federal.

**23.** Que obligar a que parte de los recursos destinados al Poder Judicial sean utilizados para el pago de derechos derivados de gestiones administrativas para la solución de los conflictos, materializa un rompimiento con la teoría de los pesos y los contrapesos en la división de las funciones en ejercicio del Poder.

**24.** Que dicho cobro actualiza una limitante material para la impartición de una justicia pronta y gratuita y tiene como resultado la contravención a lo dispuesto tanto por la



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LVII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por la Convención Americana de Derechos Humanos y por la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Representación Popular la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO Y ADICIONA LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**Artículo Único.** Se reforma el segundo párrafo y se adicionan los párrafos tercero y cuarto del artículo 75 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 75.** Por la expedición de...

Las solicitudes emitidas por órganos judiciales no causarán el cobro de derechos, siempre y cuando las mismas tengan como finalidad dar solución a las controversias o procedimientos planteados ante éstos.

Las partes en una controversia y los ciudadanos por propio derecho o por medio de su representante legal, deberán cubrir sin excepción el pago de derechos registrales y no podrán solicitar a la autoridad judicial llevar el trámite correspondiente ante la autoridad registral que tenga como resultado la liberación del pago de los mismos.

Las resoluciones que pongan fin a dichas controversias o procedimientos que pretendan ser inscritas, causarán los derechos contemplados en la presente ley y serán pagados por la parte integrante en la controversia planteada a quien por derecho corresponda hacerlo.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**ATENTAMENTE**

**LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DIP. GERARDO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**

**QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO  
GERARDO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**